



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, 11 DIC 2015

**AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO
DE ELECCIÓN**

Exp. 680012333000-2015-01407-00

Parte Actora:

JHON ALEJANDRO AYALA ROBLES, con cédula de ciudadanía No. 11.098.604.395.

Parte Demandada:

ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN ÁNGEL TRIANA HERNÁNDEZ, como concejal del Municipio de Floridablanca (S) para el periodo 2016-2019.

Medio de Control:

NULIDAD ELECTORAL

II. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Juan Ángel Triana Hernández, como concejal del Municipio de Floridablanca Santander, para el periodo 2016-2019, alegándose que se inscribió como candidato y fue elegido por el partido político Centro Democrático, cuando no podía hacerlo por ser militante desde el año 2008 del partido conservador colombiano y además ejercer como directivo de éste en el Departamento de Santander, hasta el momento de las inscripciones para los comisiones de octubre de 2015 —esto es, hasta el mes de junio de 2015—, toda vez que nunca renunció al referido cargo directivo, incurriendo así en doble militancia política.

Al encontrarse reunidos los requisitos de admisión de la demanda a ello se procederá, previo estudio de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional del acto acusado.

II. DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR
(Fls. 10 a 15)

En capítulo separado de la demandada la p. demandante solicita la suspensión provisional de acto de elección acusado, afirmando que tiene como objeto

salvaguardar el ordenamiento jurídico y evitarle al municipio de Floridablanca un daño irreparable, al tener que posesionar como concejal a un ciudadano que clara y legalmente está inhabilitado para ejercer tales funciones; que por este hecho también se generaran un sin número de demandas en contra el ente territorial por las acciones u omisiones en que incurra, debido a que todas estarán revestidas de ilegalidad. Que de igual manera con este hecho se causaría un daño al interés general, esto teniendo en cuenta que dentro de la Corporación se adelantan distintos procesos administrativo, los cuales corren riesgo de ser afectados por la participación del concejal electo, que sin duda incurre en doble militancia política.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Art. 229 de la Ley 1437 de 2011 la medida cautelar procede ante la petición de parte debidamente sustentada, estableciéndose en el Art. 231 ibidem que en los casos en los que se solicita la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En esta normativa se estipula que, i) la medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado y ii) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir, cuando el trámite apenas comienza.

En el caso del medio de control de nulidad electoral, tal como lo establece el Art. 277 de la Ley 1437 de 2011 "... En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.". Así las cosas, en el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional sólo puede

solicitarse en la demanda y no en cualquier estado del proceso¹, contrario a lo ocurrido en el proceso ordinario que rige los demás medios de control, además no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento caución para su decreto y no se decide en auto separado; esto atendiendo que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, debe estar en consonancia con el principio de celeridad que caracteriza este tipo de procesos, como lo establece el Art. 296 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, únicamente se aplican al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste

Con base en lo anterior, encuentra la Sala que en el caso bajo estudio aunque se fundamenta como causal de violación de las disposiciones invocadas que la elección del señor Juan Angel Triana Hernández es nula por haber incurrido en doble militancia política, al ser miembro del partido político conservador desde el año 2008 y hasta el momento de su inscripción como candidato al concejo del municipio de Floridablanca –mes de julio de 2015- para el periodo del 2016 al 2019, además de ser directivo del primero en el Departamento de Santander; en esta etapa del proceso, no se puede concluir que la elección demandada adolezca del vicio que se le endilga. De la confrontación del acto de elección acusado con las disposiciones invocadas en la demanda y el análisis de las pruebas, no se puede ultimar su suspensión provisional, teniendo en cuenta que la presunta doble militancia que la parte demandante plantea en la demanda debe ser objeto de un análisis de fondo por parte de esta Corporación.

De esta manera, determinar la estructuración o no del vicio endilgado implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia. Por lo tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 12 de febrero de 2015. C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

- a) **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al elegido, señor JUAN ÁNGEL TRIANA HERNÁNDEZ, en la forma prevista en el Art. 277 de la Ley 1437 de 2011.
- b) **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones oficiales, de conformidad con lo establecido en el Art. 277.2 ibídem.
- c) **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro (Art. 277.3 ibídem).
- d) **NOTIFICAR** por estado a la p. actora.
- e) **INFORMAR** a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, como lo establece el Art. 277.5 ibídem.

Segundo. NEGAR la solicitud de suspensión de los efectos del acto de elección demandado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

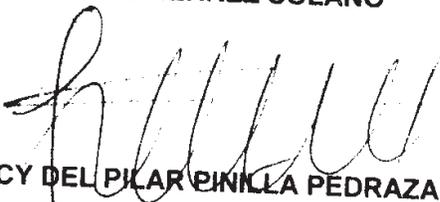
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Sala,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
 Ponente


RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO




FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA